



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 094-2023-PRODUCE/CONAS-CP**

**Lima, 28 de agosto de 2023**

### **VISTOS:**

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE LUIS LLENQUE SANTISTEBAN** con DNI N° 45461300, en adelante, el recurrente, mediante el escrito con Registro N° 00042228-2023 de fecha 16.06.2023, contra la Resolución Directoral N° 1378-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2023, que declaró inadmisibles por extemporánea la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE e improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad previsto en el inciso 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto de la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 0513-2021-PRODUCE/DS-PA.
- (ii) El expediente N° 3339-2019-PRODUCE/DSF-PA (Exp. 099-2023-PRODUCE/CONAS)

### **CONSIDERANDOS:**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 0513-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2021, se sancionó al recurrente con una multa de 4.872 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP, y con una multa de 4.872 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico pota 15<sup>1</sup> t., por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de recurso hidrobiológico pota al momento de la fiscalización.
- 1.2 A través del escrito con registro N° 00024356-2023 de fecha 13.04.2023, el recurrente solicitó la aplicación de acogimiento al beneficio de reducción de multas en el marco del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE y la aplicación de la retroactividad benigna como excepción al principio de Irretroactividad, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, respecto de la multa impuesta a través de la Resolución Directoral N° 0513-2021-PRODUCE/DS-PA.

---

<sup>1</sup> El artículo 3 de la Resolución Directoral N° 0513-2021-PRODUCE/DGS de fecha 08.02.2021, declaro tener por cumplida en parte la sanción de decomiso.

- 1.3 Con Resolución Directoral N° 1378-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>2</sup> de fecha 10.05.2023, que declaró inadmisibles por extemporánea la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE e improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad previsto en el inciso 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto de la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 0513-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00042228-2023 de fecha 16.06.2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente sostiene que debe tomarse en cuenta que cumplió con efectuar el pago de S/. 4,567.00, el 29.08.2022, reduciendo el 90% del total de la multa, por lo que indica que se debió admitir el cumplimiento de la multa, ya que la misma fue cancelada en su oportunidad, dentro del plazo vigente. En ese sentido, precisa que se debe tomar en cuenta el principio de informalismo el cual señala que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de la pretensión de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de sus aspectos formales que puedan ser subsanadas dentro del procedimiento siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
- 2.2 Además, precisa que el cumplimiento del pago lo realizó bajo los alcances de lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, que establece las disposiciones para acogerse al beneficio y bajo el principio de buena fe. Aunado a ello, se debe tomar en cuenta la intencionalidad del administrado ya que se efectuó el pago cuando el beneficio estaba vigente.
- 2.3 Finalmente, manifiesta que se debe tomar en cuenta lo establecido en el inciso 7 del artículo 86 de la Ley del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en adelante TUO de la LPAG<sup>4</sup>, que establece que se debe velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados. Igualmente indica que se debe valorar los fundamentos de la resolución materia de impugnación toda vez que se ha recogido el criterio que está solicitando un beneficio que ya no se encuentra vigente no tomándose en cuenta que el pago se efectuó dentro de su vigencia.

---

<sup>2</sup> Notificada al recurrente el día 23.05.2023, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 2676-2023-PRODUCE/DS-PA (fojas 111 del expediente).

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial "el Peruano" el 25.01.2019

<sup>4</sup> **"Artículo 218°.** - **Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 221°.** - **Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 1378-2023-PRODUCE/DS-PA.

### IV. ANÁLISIS.

#### 4.1 Normas Legales.

4.1.1 A través del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, publicado con fecha 27.05.2022, se estableció un régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura.

4.1.2 En el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, se estableció lo siguiente: *“el plazo para acogerse al presente régimen excepcional y temporal es de noventa (90) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo”*.

#### 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

4.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) En nuestra legislación administrativa, el principio de legalidad se encuentra desarrollado principalmente en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en cuyo enunciado se delimita de manera específica que *«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>5</sup>»*.

b) Por su parte, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, establece que el objeto de la norma fue establecer un régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, hasta la fecha de su entrada en vigencia.

c) Asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, estableció que el plazo para acogerse al referido régimen excepcional y temporal **era de noventa (90) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del referido Decreto Supremo.**

d) Así también, en el artículo 6 del referido Decreto se establece las siguientes disposiciones para el acogimiento del beneficio:

6.1 Las personas naturales o jurídicas presentan ante la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, la solicitud de acogimiento a la reducción de multa y/o fraccionamiento, conforme con lo establecido en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la referida solicitud se detalla, además, lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Resaltado y subrayado es nuestro.

- a) El reconocimiento de la comisión de la infracción y la sanción respecto a la cual se requiere el beneficio, así como la indicación del número de expediente administrativo y/o resolución directoral de sanción y/o resolución directoral que otorgase retroactividad benigna, según corresponda.
- b) (...)
- c) (...)
- d) El compromiso de pago del saldo de la deuda, en caso se solicite el fraccionamiento o el aplazamiento, según corresponda.
- e) El día de pago y el número de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción establecido en el numeral 5.1 del artículo 5 del presente Decreto Supremo, tomándose como referencia la UIT que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito, cuando el administrado solicite solo el beneficio de reducción según la escala señalada en el artículo 3 de la presente norma.
- f) El día de pago y el número de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción del porcentaje a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 del presente Decreto Supremo, tomándose como referencia la UIT que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito, cuando el administrado solicite la reducción y el fraccionamiento.

6.2 En el caso que la solicitud de acogimiento al régimen excepcional no cumpla con los requisitos antes señalados, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, en el plazo de cinco (5) días hábiles, requiere al solicitante para que acredite el cumplimiento de los referidos requisitos, caso contrario la solicitud es rechazada. (El subrayado es nuestro)

- e) Por tanto, conforme a las normas precitadas, se concluye que para acceder al beneficio establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, el recurrente debió tomar en cuenta el plazo establecido en el artículo 4 del referido Decreto, el cual indicaba que para acceder al acogimiento del régimen este debía ser realizado dentro de 90 días hábiles, por lo que tomando en cuenta que entró en vigencia el 28.05.2022, el plazo para acogerse era hasta el **12.10.2022** y en el presente caso la solicitud del recurrente fue presentada con fecha **13.04.2023**, es decir, fuera del plazo establecido.
- f) Además, el artículo 6 del referido Decreto establecía disposiciones para el acogimiento del beneficio, entre las cuales señalaba que, se debía reconocer la comisión de la infracción y la sanción respecto de la cual se requería, así como la indicación del número de expediente administrativo y/o resolución directoral de sanción y/o resolución directoral que otorgase retroactividad benigna, según corresponda, así como indicar el día de pago y el número de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción establecido en el numeral 5.1 del artículo 5 del referido Decreto; por tanto, no bastaba el solo pago como lo señala el recurrente en su recurso de apelación.
- g) Finalmente, en cuanto que la administración debe tomar en cuenta los principios de informalismo y buena fe, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente. En ese sentido, cabe precisar que la Resolución Directoral N° 1378-2023-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios de informalismo y buena fe, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 028-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23.08.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º. - DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE LUIS LLENQUE SANTISTEBAN** contra la Resolución Directoral N° 1378-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el mencionado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

**Artículo 2º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**DAVID MIGUEL DUMET DELFÍN**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones